

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO 015

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00028-01</b>

#### I. ASUNTO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto interlocutorio del 12 de marzo de 2019, a través del cual se revocó la providencia proferida por este despacho judicial mediante la cual se dispuso la terminación del proceso ejecutivo; y, una vez recibida la actualización de la liquidación del crédito remitida por la Profesional Universitaria Grado 12, requerida mediante auto de sustanciación 236 del 29 de marzo de 2020, se procederá actualizar la misma.

#### II. ANTECEDENTES

El señor **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se librara mandamiento de pago por valor de \$134.135.783, correspondiente a la suma contenida en el acta de liquidación del 31 de julio de 2014, del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.513-2012 y los intereses moratorios.

Mediante auto interlocutorio 539 del 13 de abril de 2015<sup>1</sup>, el Despacho libró mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, así: i) por valor de \$134.135.783, por concepto de capital (acta liquidación contrato), y ii) por los intereses de mora causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 31 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Surtido el trámite correspondiente, por Auto Interlocutorio 1494 del 9 de octubre de 2015<sup>2</sup>, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar se actualizó el capital por la suma de \$141.509.650,20 y los intereses por valor de \$18.563.326,87; ordenándose, tener como liquidación del crédito la suma de \$160.072.977,1.

Luego, una vez la entidad ejecutada acreditó el pago de la suma de \$160.072.977,1, el Despacho, mediante auto del 5 de octubre de 2016<sup>3</sup>, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en providencia del 8 de junio de 2016<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 18 a 20 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 87 a 88 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 158 a 159 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 138 a 142 del expediente.

No obstante, el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo, fue revocado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto interlocutorio del 12 de marzo de 2019<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado (2017)<sup>6</sup> ha dicho que «*la liquidación del crédito [es] un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-*».

El artículo 446 del Código General del Proceso prevé el trámite de la liquidación del crédito, así:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrilla y subraya propias).

De conformidad con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia, el Despacho procede a practicar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta por parámetros establecidos por el Ad-quem, a saber:

- i) Se tendrá en cuenta lo contemplado en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 679 de 1994, en cuanto a la actualización del capital y la liquidación de intereses moratorios a la tasa del 12% anual, que corresponde al doble del interés legal civil que se calcula sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, conforme la metodología establecida en el artículo 1º, ibídem.

---

<sup>5</sup> Folio 190 a 193 del expediente.

<sup>6</sup> Auto del 18 de mayo de 2017, expediente 15001-23-33-000-2013-00870-02.

- ii) El capital de la obligación de \$141.509.650,20 deberá ser objeto de actualización y liquidación de intereses de mora desde el 10 de octubre de 2015, hasta el 14 de junio de 2016, fecha en que se realizó el pago efectivo de la suma ordenada en el auto No. 1494 del 9 de octubre de 2015, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

En ese entendido, se efectuará la liquidación de conformidad con el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el Decreto Reglamentario 679 del 28 el cual dispone:

**"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".**

### **ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL**

**CAPITAL: \$141.509.650,20**  
**FECHA INICIAL: octubre de 2015**  
**FECHA FINAL: 14/06/2016**

Para la actualización del capital se utilizará la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

<b><u>VALOR HISTÓRICO</u></b>			<b><u>\$141.509.650</u></b>
<b>IPC final</b>	Es el índice de precios al consumidor final vigente, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación	14 de junio de 2016	131,95
<b>IPC inicial</b>	Es el índice de precios al consumidor inicial.	octubre de 2015	123,78
<b><u>VALOR ACTUALIZADO</u></b>			<b><u>\$150.849.882</u></b>

En cuanto a los intereses de mora, se procede a realizar su liquidación desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 14 de junio de 2016, al siguiente tenor:

### **LIQUIDACIÓN DE INTERESES**

DESDE	HASTA	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
10/10/2015	31/12/2015	81	\$141.509.650	3,66%	0,82%	\$ 142.674.982	2,70%	\$ 3.820.761
1/01/2016	14/06/2016	164	\$142.674.982	6,77%	3,08%	\$ 147.075.237	5,47%	\$ 7.799.566
<b>TOTAL INTERESES DESDE EL 10/10/2015 MAS 14/06/2016</b>								<b>\$ 11.620.326</b>

En conclusión, se resume la liquidación de la siguiente manera:

### **RESUMEN DE LIQUIDACIÓN**

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO 14/06/2016	\$ 150.849.882
INTERESES DESDE EL 31/08/2014 HASTA EL 9/10/2015	\$ 18.563.327
INTERESES DESDE EL 10/10/2015 HASTA EL 14/06/2016	\$ 11.620.326
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 14 DE JUNIO DE 2016</b>	<b>\$ 181.033.535</b>
ABONO EFECTUADO POR LA ENTIDAD	\$ 160.072.977
<b>TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD AL 14 DE JUNIO DE 2016</b>	<b>\$ 20.960.558</b>

De conformidad con lo anterior, la entidad ejecutada adeuda al 14 de junio de 2016, fecha en que se realizó pago efectivo de la suma ordenada en el Auto No. 1494 del 9 de octubre de 2015, por concepto de capital actualizado e intereses, la suma de **\$181.033.535**, valor al que se le debe descontar el abono efectuado por la entidad territorial, correspondiente a la suma de **\$160.072.977**.

Luego, colige esta operadora judicial, que el saldo pendiente por cancelar por la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a favor del señor **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES**, asciende a la suma de **\$20.960.558**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito, fijando su valor en la suma de **\$20.960.558**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

*Firmado Por:*

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d25a5ed15a381ae7d6db821a64857bfa150f4ffc7f88d598a75fc46bbe1b5cb0  
Documento generado en 21/01/2021 05:20:09 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto de Sustanciación No. 002**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00154-01</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **4 DE FEBRERO DE 2021, a las 2:00 P.M.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo dispuesto por la Rama Judicial (Lifesize). Para tal fin, se deberá enviar el enlace respectivo a los correos electrónicos de las partes.

**SEGUNDO:** Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y Tarjeta Profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder obrante a folio 82 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c37f0cd6e59a92b7297439f23d3b13663f0ef0c51f869df53d27c3daabd5eb**

Documento generado en 21/01/2021 03:20:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto de Sustanciación No. 003**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FÉLIX RAÚL BARONA VALVERDE</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00017-01</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

**RESUELVE**

**ÚNICO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a efectos que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**812a371a8a94feec3ad884e09ebb95fde07d56aee4301dd279c62be552290cbf**

Documento generado en 21/01/2021 03:20:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 010**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>VÍCTOR EDUARDO QUINTERO CALAMBÁS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00152-00</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por los señores **LUZ MARINA CALAMBÁS MORCILLO, LESBIA ROSA QUINTERO BARONA, VÍCTOR EDUARDO QUINTERO CALAMBÁS, SOL VIVIANA QUINTERO CALAMBÁS, MADELAÍN QUINTERO URIBE, LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA y MARÍA ELENA QUINTERO BARONA**, contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores **LUZ MARINA CALAMBÁS MORCILLO, LESBIA ROSA QUINTERO BARONA, VÍCTOR EDUARDO QUINTERO CALAMBÁS, SOL VIVIANA QUINTERO CALAMBÁS, MADELAÍN QUINTERO URIBE, LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA y MARÍA ELENA QUINTERO BARONA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$184.429.250, correspondiente a la indemnización reconocida en la sentencia título base de ejecución, distribuidos de la siguiente manera:

<b>Ejecutante</b>	<b>Monto reconocido en SMMLV</b>	<b>Suma reconocida (Salario Mínimo año 2017: \$737.000)</b>
Luz Marina Calambás Morcillo	50 SMMLV	\$36.885.850
Lesbia Rosa Quintero Barona	62,5 SMMLV	\$46.107.312
Víctor Eduardo Quintero Calambás	54,166 SMMLV	\$39.959.671
Sol Viviana Quintero Calambás	54,166 SMMLV	\$39.959.671
Madelain Quintero Uribe	4,166 SMMLV	\$3.073.821
Luis Alfonso Quintero Barona	12,5 SMMLV	\$9.221.462,5
María Elena Quintero Barona	12,5 SMMLV	\$9.221.462,5
<b>Total (año 2017)</b>		<b>\$184.429.250</b>

Así mismo, por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., excepto aquellos comprendidos entre el 1º de marzo de 2018 y el 22 de abril de 2018, teniendo en

cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 ibídem.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 579 del 14 de agosto de 2019, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de los actores, por concepto de capital e intereses liquidados conforme a las órdenes impartidas en la sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, que revocó la sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales conforman el título base de ejecución.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 186 del expediente, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE** NO contestó la demanda ejecutiva dentro del término legal propuesto para ello.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y, ii) Sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Ramiro Ramírez Onofre.

La demanda ejecutiva fue notificada al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A, el día 23 de agosto de 2019, sin embargo, dicha entidad NO contestó la demanda.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup> dispone que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la

---

<sup>1</sup> "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

## **DE LA MEDIDA CAUTELAR**

En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, relativa al embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud (folios 184 y 185), ésta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución a favor de los señores **LUZ MARINA CALAMBÁS MORCILLO, LESBIA ROSA QUINTERO BARONA, VÍCTOR EDUARDO QUINTERO CALAMBÁS, SOL VIVIANA QUINTERO CALAMBÁS, MADELAIN QUINTERO URIBE, LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA y MARÍA ELENA QUINTERO BARONA,** por la indemnización reconocida en la sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, que revocó la sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Ramiro Ramírez Onofre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que con la liquidación del crédito aporte todos los documentos que soporten la suma que pretende ejecutar.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b89668fe5700c159330a84aaeef66aec91605f9b442c531bc8d8177d0d5b09e**  
Documento generado en 21/01/2021 03:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 013**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JESÚS ALJADY BURBANO IDÁRRAGA y OTRO</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00317-01</b>

Mediante auto interlocutorio No. 523 del 20 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma.

Trascurrido el mencionado término, la parte ejecutante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez que, según constancia secretarial<sup>1</sup>, transcurrieron los diez (10) días, sin que se haya presentado escrito alguno por la parte actora.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por los señores **JESÚS ALJADY BURBANO IDÁRRAGA** y **NIXON WILMAN OSPINA AYALA** en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm09cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWFdszaI6exAgoKAY3TOx-oBwOhjXR-d6BlcO-WNSpOeig?e=mrBLMO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWFdszaI6exAgoKAY3TOx-oBwOhjXR-d6BlcO-WNSpOeig?e=mrBLMO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42652c90ed86dddbaf2d542cc234e31b8c59984d91c428e1deb8729ff6bdb13**  
Documento generado en 21/01/2021 03:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto interlocutorio 012**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>HÉCTOR SANDOVAL</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00014-01</b>

Mediante auto interlocutorio No. 573 del 13 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma.

Trascurrido el mencionado término, la parte ejecutante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez, que según constancia secretarial<sup>1</sup>, transcurrieron los diez (10) días, sin que se haya presentado escrito alguno por la parte actora.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **HÉCTOR SANDOVAL** en contra de las **Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

XPL

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm09cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbBL-ASrLtlCvHLD\\_8E8LuMBaRzJ7QeDwkZW4vO9ohHQwg?e=9MIbMO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbBL-ASrLtlCvHLD_8E8LuMBaRzJ7QeDwkZW4vO9ohHQwg?e=9MIbMO)

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634750a15d37accafa454791458fc7e50009a28c86aff23df112e4a301a2171**  
Documento generado en 21/01/2021 03:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 014

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CAROLINA MOSQUERA HINCAPIÉ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00131-01</b>

## 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA MOSQUERA HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.674.972 contra el **Municipio de Palmira**.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **CAROLINA MOSQUERA HINCAPIÉ**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 13 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.772.742.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 94.137.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.696.239.
4. Las costas del proceso ordinario.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

### 2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2014, quedando ejecutoriada el 2 de abril de 2014<sup>1</sup>.

### 2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

<sup>1</sup> Folios 54 a 62 del expediente electrónico.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

#### 2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Petición radicada el 27 de junio de 2014, ante el municipio de Palmira, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2014<sup>2</sup>.
- Certificado de salarios de los años 2009 a 2013<sup>3</sup>.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada<sup>4</sup>.

#### 2.5- Caso en concreto

Tomando como marco de reflexión lo anterior, se estudiará si en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **CAROLINA MOSQUERA HINCAPIÉ**, la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

---

<sup>2</sup> Folios 63 a 64 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Folio 65 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Folio 5 del expediente electrónico.

*«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el **2 de abril de 2014**, de manera que su exigibilidad por vía judicial comenzaba a partir del **3 de febrero de 2015**, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es importante resaltar que, dentro las acciones contencioso administrativas, en consideración del interés general, se han establecido plazos cortos y perentorios para su ejercicio; transcurridos estos, el derecho del particular no podrá reclamarse.

Así las cosas, debe decirse, que la caducidad como presupuesto procesal del medio de control debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, que en este caso lo es, al momento de proferir el mandamiento de pago, pues, si el escrito demandatorio fue presentado por fuera del término legal, se impone el deber de rechazarse de plano el mismo (artículo 169 Num. 1 del CPACA), ya que sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera un medio de control que sea presentado extemporáneamente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el literal K) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el término para solicitar la ejecución es de **cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; significa entonces, que cumplido el término antes previsto se cierra la oportunidad para demandar la ejecución del título ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Luego, es claro para esta operadora judicial, como se anotó previamente, que la exigibilidad de la sentencia base de recaudo comenzó a correr desde el **3 de febrero de 2015**, fecha a partir de la cual la parte ejecutante contaba con un lapso de **5 años** para interponer el presente medio de control, es decir, que tenía hasta el **3 de febrero de 2020**; circunstancia que no sucedió en el *sub lite*, en tanto la solicitud de ejecución se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el **11 de febrero de 2020**, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **CAROLINA MOSQUERA HINCAPIÉ** en contra del **Municipio de Palmira**, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la CADUCIDAD.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

**TERCERO:** Previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd9f6d24e4f20a8452df1f52e9455d82759fce439326e70cc4ee647f38fcf8cb**

Documento generado en 21/01/2021 03:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**